

APENDICE CAPÍTULO XV

DE LA INTERVENCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

Para entrar en tema necesariamente debemos referirnos a las medidas precautorias sobre los entes ideales, que son sociedades, consorcios, sucesiones, masa de acreedores, etc., que no pueden emitir su voluntad sino a través de quien los represente.

El representante en este supuesto es necesario y en algunos casos, estos entes son considerados idealmente como personas físicas, y por su asimilación, ha podido llegar a confundirse lo real con lo simplemente práctico e imaginario.

De todos modos nos interesa dejar bien en claro que estos entes no tienen luz propia, pueden desarrollarse de manera irregular o no desarrollarse, todo lo cual causa un grave perjuicio a los interesados en ese ente ideal.

Cuando el órgano directriz se puede sustituir en forma directa, no hay necesidad de recurrir a la justicia, pero en muchos casos, el órgano no puede ser cambiado sin que medie un PROCESO, pudiendo durante su trámite hallarse en peligro los intereses comunes, y en consecuencia, a la finalización del juicio exitoso en los papeles, podemos encontrarnos con que en la práctica no sea posible su cumplimiento, pues los bienes del ente colectivo ya fueron sustraídos, o porque ínterin se hayan tomado medidas cuyo perjuicio no es posible subsanar, no siendo posible el embargo.

Esta circunstancia ha sido comprendida por la jurisprudencia que se apoyó en el anterior código argentino que expresaba en el Art. 1684: “ Habiendo peligro en la demora, el juez podrá decretar la remoción luego de comenzado el pleito, nombrando un administrador provisorio, socio o no socio” .-

Así la intervención judicial comprendió no solamente las sociedades, sino que se extendió a los consorcios, a las sucesiones y a la separación de bienes.

De ello surgió que el ADMINISTRADOR JUDICIAL es el designado a pedido de los COMPONENTES de la sociedad para hacerse cargo de los bienes y negocios sociales en sustitución provisorio de la administración existente, CON FACULTADES DE DIRECCIÓN Y GOBIERNO, como representante de la sociedad y con independencia de la voluntad de los socios, mientras que el INTERVENTOR JUDICIAL de una sociedad es el designado a instancia de sus componentes y con motivo de su administración, para intervenir en esa administración, asistiendo a las partes en el negocio intervenido, y sin cuya presencia o asenso nada puede hacerse con arreglo a la menor o mayor extensión de su cometido, pero sin facultades de DIRECCIÓN O GOBIERNO.

En consecuencia, con el C.P.C. y tratando de buscar puntos comunes de los cuales podemos partir, se pueden clasificar la interferencia judicial en

INTERVENCIÓN

Veedor o informante
Ejecutor
Contralor
Otro tipo establecido por
el Juez.

TIPOS

INTERFERENCIA
JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN. { Provisoria.

ADMINISTRACIÓN
PROVISORIA. { Consorcios.
Sociedades
Liq. de sociedades.

APLICACIÓN

Admi. Sucesoria.

INTERVENCIÓN. { Veedor
Sociedades Ejecutor.
Contralor.
Sociedad conyugal.

INTERVENCIÓN JUDICIAL

Art. 727. “**Cuando no exista otra medida cautelar suficiente para asegurar los derechos que se intenta garantizar o la decretada fuere ineficaz, A PETICIÓN DE PARTE, podrá ordenarse la INTEVENCIÓN de un establecimiento comercial, una explotación industrial o un capital en giro.-**

La intervención judicial es, en términos generales, la actuación de una persona designada por el tribunal para interferir en un ente colectivo, patrimonio o empresa, SIN FACULTADES DE DISPOSICIÓN Y GOBIERNO”.

Clases de intervención: INTERVENTOR-VEEDOR, INTERVENTOR-INFORMANTE, INTERVENTOR CONTROLADOR e INTERVENTOR – EJECUTOR, que explicaremos separadamente.

El INTERVENTOR-VEEDOR. Es un funcionario, cuya tarea consiste en la vigilancia y control de la gestión social, limitándose a informar al órgano jurisdiccional sobre tales circunstancias. Por ejemplo para que dé noticias sobre el estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades con la periodicidad que se establezca en el auto en que se lo designe.

INTERVENTOR –EJECUTOR. Es aquella persona que concurre en la administración social, y si bien no sustituye a la administración de la sociedad, asiste a este, y sin su asentimiento ninguna decisión puede ser tomada o ningún grupo de decisiones sobre determinadas áreas puede ser tomado.

Por otro lado encontramos a los administradores de bienes que no pueden realizar más que actos conservatorios de los mismos, deben requerir la autorización judicial y consentimiento de los demás intervinientes para tomar actos de disposición y aun arrendar inmuebles.

REQUISITOS PARA UNA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

- a) Falta de otra medida eficaz.
- b) Carácter complementario o accesorio.
- c) Carácter restrictivo.
- d) Se aplican los caracteres generales de las medidas cautelares (verosimilitud del derecho, y peligro en la demora)
- e) La contracautela.
- f) El trámite *inaudita pars*, con notificación posterior al obligado.

DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE INTERVENCIÓN

- a) La designación recaerá sobre una persona que posea conocimientos necesarios para desempeñarse, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá.
- b) Debe designar en la resolución en que se lo nombra, en forma determinada la misión a cumplir y el plazo de duración, que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria o resolución fundada.
- c) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudieran irrogar y las costas.

DEBERES DEL INTERVENTOR Y REMOCIÓN

Los deberes están señalados en el auto de designación y pueden ser expesos, encomendando una misión específica o implícitos surgiendo de la naturaleza propia de la actuación de interventor, debiendo DESEMPEÑAR PERSONALMENTE SU CARGO, con arreglo a las directivas que imparta el juez; PRESENTAR LOS INFORMES PERIÓDICOS que disponga el juzgado y uno final al concluir su cometido; EVITAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS QUE NO SEAN ABSOLUTAMENTE NECESARIAS para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o que puedan producir daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido PODRÁ SER REMOVIDO DE OFICIO, y si mediare pedido de parte, se dará traslado a los demás y al interventor.

HONORARIOS

El interventor solo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, PREVIO TRASLADO A LAS PARTES, se fijarán estos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios. Para la regulación de sus honorarios se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso. Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido por ejercicio ABUSIVO; si la remoción se debiere a su negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que le corresponda, será determinada por el Juez. El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará el ejercicio abusivo del cargo.

DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Art. 728: **“La administración judicial sólo podrá decretarse a solicitud de un socio, condómino o comunero, y siempre que concurren los siguientes requisitos: a) que se inicie la acción de remoción del administrador; y b) que haya peligro en la demora”.**

La administración judicial consiste en la interferencia en entes colectivos en los cuales se va a desplazar la administración regular o entrar en lugar de ella por ausencia o imposibilidad de concretarla, con facultades de DIRECCIÓN Y GOBIERNO.

En el consorcio la intervención judicial o administración provisoria, tiene por fin regularizar el funcionamiento de los órganos consorciales, cuando posiciones incompatibles o absolutas o la actitud del administrador, impiden llegar a la solución a través de las vías que establece la ley.

En las sociedades la administración provisoria se produce con desplazamiento del órgano de administración, y este interventor-administrador puede ser unitario o colegiado. Además de los requisitos generales para las medidas cautelares, se deben acreditar la calidad de socio, la existencia de peligro y su gravedad, el haberse agotado los medios previstos en el contrato y la promoción de la acción de remoción.

Art. 729. **“Facultades del interventor o administrador: El auto que disponga la intervención fijará las facultades del designado, las que deberán limitarse a lo estrictamente necesario para asegurar el derecho que se intenta garantizar.**

Tratándose de administración, el juez determinará las facultades de quien deba ejercerla, teniendo en cuenta la naturaleza del negocio y las circunstancias del caso. La designación deberá recaer, en lo posible en persona entendida en el ramo de negocios que constituya el objeto de la sociedad.

Art. 730. **“Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de SEIS MESES, previo traslado a las partes, podrán ser autorizados a percibir periódicamente con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación”.**

Currículo del Autor: